



Poder Judicial



CAMPORINI, ANDRES LISANDRO MARIA C/ PILMAC SRL Y OTROS S/

JUICIO EJECUTIVO

21-02964677-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 11ra. Nom.

Nro. Rosario,

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**CAMPORINI, ANDRES LISANDRO MARIA C/ PILMAC SRL Y OTROS S/ JUICIO EJECUTIVO**” CUIJ **21-02964677-2**, de los que resulta;

Que mediante escrito cargo nro. 4043/2023 se presentó la apoderada de la parte actora a solicitar se revoque el decreto de fecha 21/04/23 y se declare nulo lo actuado por el autor y presentante del escrito cargo nro. 3245 de fecha 05/04/2023, oponiendo excepción de falta de personería del procurador de la parte demandada Pilmac SRL, con costas al personero.-

Sostuvo que en ninguna de las constancias de autos surge y/o se acredita que el presentante resulta apoderado por la codemandada Pilmac SRL, por lo que no cuenta con facultades suficientes acreditadas para disponer de los bienes cautelados.-

El día 25/04/2023 se ordenó correr traslado de la revocatoria interpuesta.-

Mediante escrito cargo nro. 4354/2023 se presentaron los apoderados de Pilmac SRL a acompañar la Escritura Nro. 82 de fecha 14/03/2023 pasada por ante la escribana Mariana Moldero.-

Contestaron el traslado corrido, diciendo que el acto del Dr. Robiolo no se trató de la contestación de la demanda, ofrecimiento de prueba, o un acto trascendente dentro del proceso donde pudo haberse visto afectado algún derecho de la contraria, sino que fue una mera solicitud de constitución de plazo fijo sobre

las sumas embargadas.-

Que se trató de una medida conservatoria de carácter urgente y necesaria de los fondos embargados, en favor de ambas partes del proceso.-

Destacó que atento la naturaleza del acto, la nulidad solicitada implica requerir la nulidad por la nulidad misma, sin perjuicio alguna para su parte.-

Aclaró que el Dr. Robiolo, al referir “el carácter acreditado en autos” no pretendió actuar como apoderado, más allá que ya contaba con poder suficiente para el acto.-

Sostuvo que el acto es subsanable, por lo que adjuntan el poder mencionada y ratifican lo peticionado en fecha 05/04/2023, subsanando cualquier eventual irregularidad del acto.

Solicitaron se rechace la nulidad planteada, el recurso de revocatoria planteado y la excepción de falta de personería.-

Evacuado el informe de Mesa de Entradas, quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Que la actora solicita se revoque el decreto de fecha 21/04/2023 y se declare la nulidad del escrito cargo nro. 3245/2023, de fecha 05/04/2023, en el que el Dr. Robiolo solicitó se libre orden de pago a los fines de constituir plazo fijo renovable de forma automática cada 30 días sobre los fondos embargados y depositados en el Banco Municipal de Rosario.-

El argumento en el cual funda su pretensión radica en que el Dr. Robiolo actuó en los presentes como patrocinante de Juan Jose Moser, en carácter de socio gerente de la accionada Pilmac S.R.L., por lo que no acompañó ni acredito tener poder para actuar en los presentes sin su patrocinado.-

Si bien hubo una vasta doctrina y jurisprudencia que entendía que resultaba nulo lo actuado sin poder de conformidad al art. 42 CPCC resultando insusceptible de ratificación ulterior, dicha corriente ha quedado obsoleta en el



Poder Judicial

tiempo, surgiendo un cambio de paradigma a partir del CCyC, en especial art. 369 que establece que: *“La ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad.”*

En ese idéntico sentido, el cívico tribunal provincial ha resuelto favorablemente la posibilidad de ratificación de los actos procesales otorgados en supuestos de poder inexistente y consecuentemente el carácter subsanable del defecto en la representación, en autos: “BAMBOSSI, HUGO BENJAMIN c/ PROVINCIA DE SANTA FE -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOs/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CAMARA) - 07/03/2017 (Corte Suprema de Justicia - Jueces: Daniel Aníbal ERBETTA - Roberto Héctor FALISTOCCO – María Angélica GASTALDI - Rafael Francisco GUTIERREZ - Mario Luis NETRI - Eduardo Guillermo SPULER).

En dicho fallo, el máximo tribunal entendió que la ratificación *“de lo actuado sin poder deja sin sustento el presupuesto básico del art. 42 del código de rito, que no es otro que evitar que un presunto mandante desconozca -por inoponibles- los efectos de la cosa juzgada y de la sentencia recaída en un proceso en el cual actuara un seudo personero suyo”* (CSJSF, “Bambossi, Hugo Benjamín c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad -Concedido por la Cámara-” CUIJ 21-00510535-5, 7/3/2017).

En igual sentido la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza expresó que: *“...cabe preguntarse si lo dispuesto en los artículos citados, destinados a regir los actos jurídicos en general, resultan de aplicación a los actos procesales que cuentan con legislación procesal específica y plazos distintos, [...] Entiendo que ambas normas pueden y deben conciliarse y, en cuanto ello no sea posible, las disposiciones procesales contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación*

deben prevalecer sobre las normativas locales y aplicarse de manera inmediata. [...] En consecuencia, entiendo que debe aplicarse al caso el nuevo ordenamiento jurídico nacional. [...] es de significar que asume una importancia trascendental la ratificación del mandante, ya que ella en principio purga la carencia, insuficiencia o defectuosa representación, y obsta a la procedencia de la excepción de falta de personería. [...] Conforme tales criterios, considero que una norma procesal local – en el caso el art. 29 CPC – que impone un plazo más breve y rígido que el previsto en el ordenamiento nacional, en cuanto prohíbe dar curso a una presentación si no se acompaña en ese acto la acreditación de la personería y en cuanto no permite algún emplazamiento al respecto, no puede prevalecer sobre el ordenamiento nacional sustancial, sin que ello importe la vulneración de derechos y principios constitucionales del modo en que he analizado precedentemente. Entre tales derechos constitucionales, el debido proceso y la defensa en juicio. A mayor abundamiento, [...] debe tenerse presente el principio del 'favor processum' o conservación del mismo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que “en toda contienda, el operador judicial debe tener en consideración al momento de resolver la regla del 'favor processum'...”¹

Dicho esto, de las constancias de la causa se advierte que mediante escrito cargo nro. 4354/2023 se ratificó expresamente la actuación cuestionada y se acompañó Escritura Pública Nro. 82 de fecha 14/03/2023 donde el Sr. Juan José Moser, en su carácter de Socio Gerente de la firma Pilmac S.R.L. confirió poder general a favor del Dr. Robiolo, entre otros profesionales, inclusive con anterioridad al acto objetado, por lo que si bien no obraba glosado en autos al día de la actuación, no existe lugar a dudas que contaba con poder a tales fines, imponiéndose el evidente rechazo de la nulidad deducida.-

¹ Suprema Corte de Justicia Poder Judicial Mendoza, cuij: 13-00666994-2/1((010301- 1516)) “Gutierrez María Luz y ots. En j° 88619/51516 Gutierrez, Maria Luz y ots. c/ Agua y Saneamiento Mendoza, S.A. y ots. s/ ordinario p/ recurso ext. de inconstitucionalidad”, www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?Ide=5264477691



Poder Judicial

Vale destacar también que en base al principio de trascendencia y protección, la falta de acreditación del perjuicio y/o agravio concreto que el vicio ocasiona, impide la declaración de nulidad, sobre todo a la luz de que la acreditación del perjuicio es una carga que pesa sobre quien lo alega, por lo que su falta de demostración obsta a la sanción de nulidad².-

El principio enunciado encuentra su correlato en el art. 126 del CPCC, el cual no advierto acreditado por el incidentista actor, puesto que omitió mencionar el perjuicio que le generaba el pedido de constitución de plazo fijo de los fondos embargados, dado que el mismo incluso resultaba beneficioso para su propia parte puesto que permitía la producción de frutos sobre el dinero cautelado.

Además debo agregar que a la luz del art. 1710 CCyC, y en situaciones de prolongados y severos procesos inflacionarios -como el que estamos transcurriendo-, la desvalorización monetaria de los fondos cautelados no resulta una cuestión imprevisible ya que la misma es de público y notorio, motivo por el cual resulta evidente que el propio actor embargante es también responsable de la conservación de la integridad de los fondos cautelados, puesto que a su instancia se solicitó la medida, debiendo este último coadyuvar a la debida preservación del valor adquisitivo de dichos fondos.-

Como bien lo explica Spota (imprevisión contractual y desvalorización o depreciación monetaria, en J.A. 1966-VI., 250) tanto la depreciación monetaria -fenómeno económico o envilecimiento de hecho de la moneda-, como la desvalorización monetaria -acto legislativo o envilecimiento legal de la moneda- no

2 "El recurrente debe indicar claramente el perjuicio cierto e irreparable que los mismos le causan, siendo irrelevante e insuficiente la mera invocación de haberse quebrantado las formas del proceso" "Básicamente debe tenerse presente que quien invoca una nulidad debe alegar y demostrar que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción (principio de trascendencia (...)). No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas, sino que debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad, pues no hay nulidad de la forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio. Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes." Revista de Derecho Procesal Tomo III Medios de Impugnación Pag. 203, 204.-

constituyen fenómenos imprevisibles cuanto se está ante sucesos que pueden ocurrir según el curso natural y ordinario de las cosas como en épocas de constante o progresivo envilecimiento económico o de hecho de la moneda.-

Es que existe un principio directriz en medidas cautelares, dado por la generación del menor perjuicio posible al patrimonio embargado³, -siempre que lógicamente se garantice suficientemente el derecho del acreedor embargante-, de lo que se desprende que la obligación de conservación posee ínsita la preservación -en la medida de lo posible- del valor adquisitivo del dinero cautelado.-

Analógicamente dicha obligación de conservación ha sido declarada en reiteradas ocasiones. *“Cabe recordar que la guarda del bien cautelado supone su conservación y mantenimiento, lo que implica la preservación del mismo de todo riesgo de deterioro o desaparición”* (CApel. Civ. y Com. Sta. Fe, sala 3^a, 18/12/84, "Clara S.A. c. Oscar, Francisco s/ejecución prendaria", Zeus, 38-J-145)

Si bien en el caso, el depósito de los fondos embargados ha sido delegado en una institución bancaria, ello solo exime al actor de su obligación de custodia, más no resulta suficiente, ya que como expresé, en ciclos inflacionarios de cierta permanencia, el mero depósito de los fondos en una entidad bancaria no permite preservarlos de los efectos del deterioro inflacionario.-

A mayor abundamiento, considero que la solicitud efectuada por el Dr. Robiolo es un acto que puede ser considerado como de procuración o mero trámite, el cual queda comprendido dentro de las facultades del patrocinante que no requiere anuencia del patrocinado, dado que no modifica el estado procesal de la causa, persiguiendo amortizar la desvalorización del dinero embargado en beneficio de las partes involucradas en el presente proceso, inclusive en propio beneficio del actor.-

3 “por una parte debe procurarse mantener adecuadamente protegido el crédito cuya satisfacción pretende garantizar la medida cautelar, mientras que por la otra no es dable admitir la generación de perjuicios innecesarios para el deudor” (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala 4^a, 17/03/1998, “Botta, Rodolfo M. c. Meucci, Raúl y otros”, LL Litoral 1998-2, 474).



Poder Judicial

Apoya esta interpretación el hecho que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, en un caso similar al presente, entendió que las actuaciones sin firma del patrocinado “*no implicaron más que actuaciones incidentales en las cuales el vicio de personería carece de entidad suficiente para influir en la validez del proceso*” (CAMARA APELACIONES CIVIL y COMERCIAL, Sala I, Rosario 06/11/2020, Auto nro. 320, “Cornero, Graciela s/ incidente de impug. de ren cta” CUIJ 21-23669547-3)

Finalmente, destaco que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, dado que constituyen última ratio frente a la efectiva indefensión y que no pueden responder a un mero prurito formal, dado que ello resultaría un excesivo rigorismo formal inadmisibles.-

En base a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad del escrito cargo nro. 3245/2023 y la revocatoria contra el decreto de fecha 21/04/2023.-

Costas:

Las costas serán impuestas al actor vencido en base al “principio objetivo de la derrota” el cual persigue, al decir de Chiovenda, que el vencedor “*no sufra detrimento por causa del pleito*” (ver: Palacio, Lino; “Manual de Derecho Procesal Civil“; Lexis Nexis, pág. 249 y su cita).-

En este punto, destaco además que el dispendio jurisdiccional fue motivado por el propio perdedor, puesto que además de que existían otros remedios previos a la promoción del pedido de nulidad, la petición de constitución de plazo fijo realizada por el patrocinante contrario, no solo lo beneficiaba aumentando el monto retenido, sino que además resultaba una actividad coadyuvante a su carga de conservación de la integridad de los fondos retenidos.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Rechazar el planteo de nulidad contra el escrito cargo nro. 3245/2023 y la revocatoria intentada contra el decreto de fecha 21/04/2023.-

2) Imponer las costas al actor vencido (art. 251 CPCC).-

Insértese y hágase saber.-

.....
DR. SERGIO GONZALEZ
Secretario Juzg. 1a. Inst. Distrito
Cív. y Com. 11º Nom. Rosario

.....
DR. LUCIANO D. CARBAJO
Juez Juzgado. 1a. Inst. Distrito
Cív. y Com. 11º Nom. Rosario